

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE MANREY CABRERA.
Demandado: MARLIO CACHAYA
HUGO JAVIER AGUDELO GALLO
Radicado: No. 180014003004-2018-00585-00

SUSTANCIACION No.695

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 20-21 del cuaderno principal, no fue objetada por la parte pasiva, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el art. 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

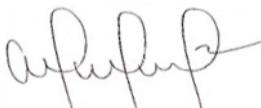
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, vista a folio 20-21 cp.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la apoderada de la parte ejecutante, doctora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, identificada con C.C. 41.963.249, los títulos judiciales existentes en el proceso, hasta cubrir la totalidad del crédito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: PAULINO LUGO MARIN

HEREDEROS DETERMINADOS e

INDETERMINADOS

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00202-00

SUSTANCIACIÓN No. 698

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso, se procede a designar Curador ad-litem a los Herederos Indeterminados del demandado Paulino Lugo Marin, al tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

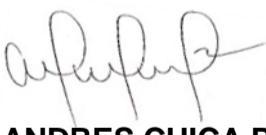
PRIMERO.- DESIGNAR al abogado ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado PAULINO LUGO MARIN (q.e.p.d.), al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. El designado recibe notificaciones en el email: anpear76@gmail.com, celular 3203800947.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciuese.

CUMPLASE,

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: WILMER GOMEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00396-00

SUSTANCIACIÓN No. 692

El Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso y art.10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem al demandado WILMER GOMEZ, tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR al abogado VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO como Curador Ad-Litem del demandado WILMER GOMEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. El designado puede ser ubicado en la calle 18 No. 6-39 barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá, email: victoralfonso40@gmail.com, celular 3118983837.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciense.

CUMPLASE,

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: LUZ GRACIELA URREGO URREGO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00412-00

SUSTANCIACIÓN No. 700

Habiéndose surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem al demandado(a) LUZ GRACIELA URREGO URREGO, tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

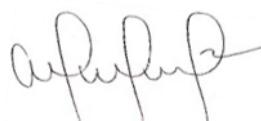
PRIMERO.- DESIGNAR al abogado KAROL MURCIA RAMOS, como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ GRACIELA URREGO URREGO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. El designado puede ser notificado en la calle 12 No. 13-29 de Florencia Caquetá, email: jokamur_4@hotmail.com, celular 3187095732..

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciuese.

CUMPLASE,

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARLENY ANACONA GALINDO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00499-00

SUSTANCIACIÓN No. 699

Habiéndose surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem al demandado(a) MARLENY ANACONA GALINDO, tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

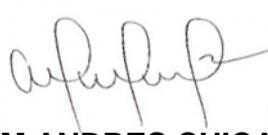
PRIMERO.- DESIGNAR al abogado JONATAN SARMIENTO TORRES como Curador Ad-Litem de la demandada MARLENY ANANCONA GALINDO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. El designado puede ser notificado en la calle 18 No. 6-87 barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá, email: jonatan394@hotmail.com, celular 3125923944..

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciuese.

CUMPLASE,

EL JUEZ.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00649-00

SUSTANCIACIÓN No. 701

Habiéndose surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem al demandado(a) **OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ**, tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

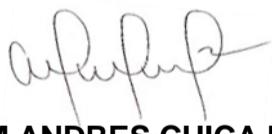
PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ, como Curador Ad-litem del demandado **OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem en el.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibidem. Ofíciense.

CUMPLASE,

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JHON FREDY TIQUE BOCANEGRA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00859-00

SUSTANCIACIÓN No. 696

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el art. 108 del Código general del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar Curador ad-litem al demandado JHON FREDY TIQUE BOCANEGRA, tenor del art. 48 #7 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS como Curador Ad-Litem del demandado JHON FREDY TIQUE BOCANEGRA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. La designada se localiza en la carrera 11 No.15-19 oficina 2020, piso II de Florencia Caquetá, email: icrr@hotmail.com, celular 3113670513.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciuese.

CUMPLASE,

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA

DEMANDADO: FERLEY LUGO MARIN

Radicación: 180014003004-2019-00389-00

SUSTANCIACIÓN Nº 697

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, en razón a que la citación para notificación personal fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “dirección no existe” y manifiesta desconocer el domicilio actual del demandado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

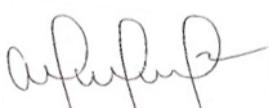
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado FERLEY LUGO MARIN, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

Fíjese en lista y publíquese el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE:

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL –Resolución de contrato-
DEMANDANTE: EIBAR MUÑOZ ROMERO.
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
Radicación: 180014003004-2019-00918-00

SUSTANCIACION Nº. 694

En memorial obrante a folio 20-21 del presente cuaderno, la abogada Leidy Calderón Urquina, apoderado del demandante, manifiesta que sustituye el poder al abogado Leonte Chavarro Hurtado, para que asuma la representación judicial de la parte demandante.

De conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizada por la doctora LEIDY CALDERON URQUINA a favor del doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, con TPT. 175-904 del C.S.J., para que continúe actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO
Radicación: 180014003004-2018-00632-00

INTERLOCUTORIO Nº 1283

Mediante oficio 3468 del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, solicita el embargo de remanentes que pudieran quedar dentro del proceso de la referencia, para el proceso Ejecutivo que se tramita en ese despacho, radicado bajo el número 2013-00284-00-

Advierte el despacho que, en el presente asunto no hay bienes embargados, razón por la cual negará lo peticionado.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso Ejecutivo de ESTEBAN VASQUEZ TRUJILLO contra MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO, radicado 2013-00284-00, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GENNY PAOLA BURBANO RIOS
Radicación: 180014003004-2019-00081-00

INTERLOCUTORIO Nº 1278

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 1 de marzo de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) GENNY PAOLA BURBANO RIOS, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 075036100013488.

Que la demandada fue emplazada y notificada del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 5 de marzo de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GENNY PAOLA BURBANO RIOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.
Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERMIN MARTINEZ MEDINA
DEMANDADO: JHONY ALEJANDRO JARAMILLO
Radicación: 180014003004-2019-00322-00

INTERLOCUTORIO Nº 1281

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendado 28 de mayo de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) JHONY ALEJANDRO JARAMILLO, por el no pago de la obligación contenida en dos (2) letras de cambio.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 24 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHONY ALEJANDRO JARAMILLO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

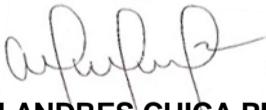
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$110.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
DEMANDADO: YULIETH TATIANA ROJAS ALARCON
Radicación: 180014003004-2019-00429-00

INTERLOCUTORIO Nº 1285

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso y resolver la solicitud de renuncia de poder de la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendado 4 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) YULIETH TATIANA ROJAS ALARCON, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 5004.

Que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 6 de agosto de 2020, dejando vencer el silencio el término de que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YULIETH TATIANA ROJAS ALARCON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, articulo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$150.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

QUINTO: ACERPTAR la renuncia presentada por la docta MARILYN DENISE MACKIU MORA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS
Radicación: 180014003004-2019-00755-00

INTERLOCUTORIO Nº 1289

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS, por el no pago de la obligación contenida en una (1) letra de cambio.

Que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 3 de marzo de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

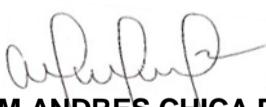
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$210.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS
Radicación: 180014003004-2019-00872-00

INTERLOCUTORIO Nº 1279

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 9 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 3297257.

Que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020, dejando vencer el silencio el término de que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada VILMA ROCIO PERDOMO VARGAS, en la forma y términos como quedo escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

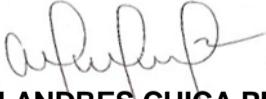
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, articulo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$4.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: KELLY JULIETH ARTUNDUAGA PERDOMO
Radicación: 180014003004-2019-00893-00

INTERLOCUTORIO Nº 1284

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto calendado 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) KELLY JULIETH ARTUNDUAGA PERDOMO, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nº 075036100014436.

Que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, como consta en las guías No. 7221867161 y 7221867243, ésta última, notificación por aviso que fue recibida el 26 de febrero de 2020, dejando vencer el silencio el término de que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KELLY JULIETH ARTUNDUAGA PERDOMO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.150.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMILSON ANTONIO NORIEGA SALGADO
DEMANDADO: RODOLFO LUGO MORA
Radicación: 180014003004-2019-00910-00

INTERLOCUTORIO Nº 1288

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 28 de enero de 2020 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) RODOLFO LUGO MORA, por el no pago de la obligación contenida en tres (3) letras de cambio.

Que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 17 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODOLFO LUGO MORA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$600.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA JOSEFINA ALVAREZ PADILLA
DEMANDADO: YOHN ANDERSON GUAYARA
Radicación: 180014003004-2018-00290-00

INTERLOCUTORIO N° 1280

En petición presentada por el demandado YOHN ANDERSON GUAYARA y coadyuvada por el apoderado de la demandante, informan que han llegado a un acuerdo, consistente en el pago de la obligación con los descuentos que le han efectuado al demandado y que se encuentran constituidos en títulos judiciales para el presente proceso, por lo cual autoriza que dichos títulos judiciales sean pagados a la parte ejecutante, incluido el correspondiente al descuento del mes de agosto del presente año y que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: PAGAR a favor del apoderado de la parte ejecutante, doctor MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con C.C. 82.395.070, los títulos judiciales s de agosto de 2020.

CUARTO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

QUINTO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria para las partes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS
DEMANDADO: YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00439-00
INTERLOCUTORIO: 1296

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 8 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra del demandado **YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2020, quien contestó la demanda, pero no presentó ninguna excepción.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **YEISON ALBERTO PEREZ SANDOVAL**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINA MERCHAN OCAMPO
DEMANDADO: YINETH ALBIS TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00545
INTERLOCUTORIO: 1293

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **MARINA MERCHAN OCAMPO** y en contra de la demandada **YINETH ALBIS TORRES**, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **YINETH ALBIS TORRES**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CHICA ARMENTA
APODERADO: DRA. LEIDY CALDERON URQUINA
DEMANDADO: EDWAR FORERO LOPEZ
RQADICACION 180014003004-2017-00646-00
SUSTANCIACION: 699

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado **EDWAR FORERO LOPEZ** dentro del presente proceso, a la doctora **NATALY ROZO TOLE**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al celular 3004418605.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO: SIRLEY SILVA GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00485-00
INTERLOCUTORIO: 1281

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de la parte demandada **SIRLEY SILVA GARCIA**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020, quien contesto la demanda, pero no presentó ninguna excepción.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **SIRLEY SILVA GARCIA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$300.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTOHOYOS CARRERA
DEMANDADO:	GEOVANNY DURAN LOPEZ
RQADICACION	180014003004-2018-00198-00
SUSTANCIACION:	695

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado GEOVANNY DURAN LOPEZ dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al celular 3208691749 y correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ DARY LIZCANO MENDEZ
RQADICACION 180014003004-2018-00206-00
SUSTANCIACION: 694

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada **LUZ DARY LIZCANO MENDEZ** dentro del presente proceso, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FIJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al celular 3208691749 y correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: HAROLD ANDRES AYA
RADICACION 180014003004-2018-00341-00
SUSTANCIACION: 706

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado HAROLD ANDRES AYA dentro del presente proceso, a la doctora **DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al celular 3118999694.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO QUINAYA COAGI
RQADICACION 180014003004-2018-00526-00
SUSTANCIACION: 693

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado **RODRIGO QUINAYA GOAGI** dentro del presente proceso, al doctor **EDILBERTO MONJE NEIRA**, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al correo electrónico familiamonje50@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETA LTDA
APODERADO:	DR. FARID JAIR RIOS CASTRO
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA LOSADA RODRIGUEZ RAUL RAMIREZ RINCON
RQADICACION	180014003004-2018-00763-00
SUSTANCIACION:	698

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados LEIDY TATIANA LOSADA RODRIGUEZ y RAUL RAMIREZ RINCON dentro del presente proceso, a la doctora **ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al curador conforme al artículo 49 del CGP a través de la parte actora al celular 3134065487.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERALTA HERRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00298-00
SUSTANCIACION: 696

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada DIANA MARCELA PERALTA HERRERA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 9 de mayo de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MARIO LORENZO RUIZ CASTELLANOS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00346-00
INTERLOCUTORIO: 1295

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 31 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del **BANCOLOMBIA** y en contra del demandado **MARIO LORENZO RUIZ CASTELLANOS**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

El demandado fue notificado a través de curador ad-litem del auto de mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, quien contestó la demanda, pero no presentó ninguna excepción.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARIO LORENZO RUIZ CASTELLANOS**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$1.150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: NELSON CABRERA CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00362-00
SUSTANCIACION: 697

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado NELSON CABRERA CALDERON, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de junio de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00494-00
INTERLOCUTORIO: 1299

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra del demandado OSCAR ANDRES PEREZ, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

La demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el día 24 de febrero de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

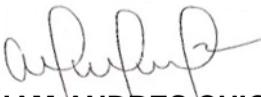
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR ANDRES PEREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 8% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.720.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

Noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: JAIRO CORDOBA CORDOBA
JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00789-00
INTERLOCUTORIO: 1300

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "AVANZA"** y en contra de la parte demandada **JAIRO CORDOBA CORDOBA y JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ**, por el no pago de la obligación contenida en un pagare.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2020, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JAIRO CORDOBA CORDOBA y JOSE INGRIS GONZALEZ LOPEZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$225.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA
APODERADO: DR. EDILBERTO MONGE NEIRA
DEMANDADO: ROSANGELA BEDOYA LOPEZ
RADICACION 180014003-2019-00852-00
SUSTANCIACION: 700

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana del día 7 de octubre de 2020, para la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, con anticipación al correo electrónico del Juzgado, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente, en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON CARVALLO GUEVARA
APODERADO: DR. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: FERNANDO CALDERON MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00876-00
INTERLOCUTORIO: 1298

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **WILSON VARVALLO GUEVARA** y en contra del demandado **FERNANDO CALDERON MUÑOZ**, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FERNANDO CALDERON MUÑOZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SALDARRIAGA BLANDON
RADICACIÓN 180014003004-2019-00924-00
INTERLOCUTORIO: 1297

La apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias, memorial que viene coadyuvado por el demandado.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENER por renunciado el término de ejecutoria por las partes.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: ALEJANDRO BARRAGAN CUELLAR
LUIS ENRIQUE CHAUX MONJE
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00103-00
INTERLOCUTORIO: 1294

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO** y en contra de los demandados **ALEJANDRO BARRAGAN CUELLAR** y **LUIS ENRIQUE CHAUX MONJE**, por el no pago de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto de mandamiento de pago el día 13 de marzo de 2020, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ALEJANDRO BARRAGAN CUELLAR** y **LUIS ENRIQUE CHAUX MONJE**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA MILENA BOTERO GOMEZ
Radicación: 180014003004-2019-00089-00

INTERLOCUTORIO Nº 1287

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 1 de marzo de 2019 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) GLORIA MILENA BOTERO GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en el presente proceso.

Que la demandada fue emplazada y notificada del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 5 de marzo de 2020, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GENNY PAOLA BURBANO RIOS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, articulo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$1.000.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO: JORGE ESPAÑA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00178-00
INTERLOCUTORIO: 1273

Con escrito radicado el 25 de septiembre de 2019 el demandado solicita al Despacho el pago de un título judicial descontado en el mes de agosto de 2019 por encontrarse el proceso terminado con auto del 29 de agosto de 2019.

El señor Juan Carlos Carvajal Sánchez a través de derecho de peticion, radicado 15 de octubre de 2019, solicita no cancelar el título judicial que está solicitando el demandado que se le pague, en razón a la existencia de remanentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-343 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad; fundamenta su peticion, en el sentido que fue inscrito el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia el 29 de agosto de 2019.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto del 29 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenado el pago de los títulos existente hasta esa fecha, se ordenó de igual manera informar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad que no se dejaba remanentes para el proceso radicado 2019-342 por cuanto no habían quedado bienes para ello, esto mediante auto interlocutorio que quedó legalmente ejecutoriado el 4 de septiembre de 2019.

Advierte el Despacho que al momento de la terminación del proceso se cancelaron todos los títulos existentes en el proceso a favor de COONFIE, conforme fue societado por la parte actora, así mismo se inscribió el embargo de remanentes en el cuaderno de medidas previas con auto de esa mis fecha (29 de agosto de 2019), pero que al no quedar bienes para poner a disposición como remanentes al proceso 2019-342, se ordenó en su numeral tercero comunicarle al Juzgado Primero Civil Municipal tal decisión.

Ahora bien, los títulos allegados posteriormente al auto de terminación del proceso, no están afectados de ninguna medida cautelar, los cuales deben ser cancelados a quien le fue descontados.

En este orden de ideas, le queda resuelta la peticion elevada por el señor Juan Carlos Carvajal Sánchez, a quien se le negará su peticion con fundamento en lo ya esbozado.

Ahora, respecto al título constituido el 6 de septiembre de 2019 por valor de \$514.587 como no existe medida en contra del mismo, se ordenará su pago en favor del demandado JORGE ESPAÑA SANCHEZ.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de JORGE ESPAÑA SANCHEZ, el titulo por valor de \$514.587. Librase el oficio respectivo.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

Noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO : DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: FERNANDO LEIVA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00151-00
INTERLOCUTORIO: 1277

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado **FERNANDO LEIVA MONTEALEGRE**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 259376669.

El demandado fue notificado a través de curador Ad-litem del mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2019, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FERNANDO LEIVA MONTEALEGRE**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Tásense.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ
APODERADO: DR. ROGELIO A. RODRIGUEZ M
DEMANDADO: OSCAR PAREJA ROJAS
RADICACION Nro. 2017-230
INTERLOCUTORIO: 1278

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 9 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de MARGARITA MARIA GUTIERREZ contra del demandado OSCAR PAREJA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 23 de junio de 2017, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de OSCAR PAREJA ROJAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% de la obligación demandada como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$300.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOICE SMITH TORRES LOSADAS
DEMANDADO: HARRY EDINSON RIVEROS RIVEROS
JORGE EDUARDO BARRERA
RADICACION Nro. 180014003004-2017-00276-00
INTERLOCUTORIO: 1271

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JOICE SMITH TORRES LOSADAS y contra de los demandados HARRY EDINSON RIVEROS RIVEROS y JORGE EDUARDO BARRERA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 3 de abril de 2019, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$250.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADOS:	ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN:	180014003004-2019-00168-00
INTERLOCUTORIO:	1279

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

La demandada ZOLEY CEBALLOS OROZCO, mediante Escritura Pública Nro. 0131 del 9 de febrero de 1996, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el Folio de matrícula Nro. 420-61284, constituyó Hipoteca Abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dando como garantía el bien inmueble ubicado en la calle 11 #9-21 barrio la estrella de esta ciudad, para garantizar el pago de la obligación que la parte demandante le otorgara.

Mediante auto calendado 3 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago dentro del presente proceso a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de ZOLEY CEBALLOS OROZCO, por el no pago de la obligación contenida en la Escritura Pública N° 0131 del 9 de febrero de 1996.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código General del Proceso, el 20 de febrero de 2020.

Como quiera que la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ZOLEY CEBALLOS OROZCO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDA. DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado en la ubicado en la calle 11 #9-21 barrio la estrella del municipio de Florencia, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 420-61284, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

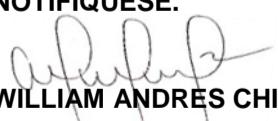
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00172-00
INTERLOCUTORIO: 1275

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso.

El demandado JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA, mediante Escritura Pública Nro. 1117 del 25 de mayo de 2015, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el Folio de matrícula Nro. 420-97991, constituyó Hipoteca Abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA, dando como garantía el bien inmueble ubicado en la carrera 14 Este # 14-19 barrio Jesús Ángel González de esta ciudad, para garantizar el pago de la obligación que la parte demandante le otorgara.

Mediante auto calendado 20 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de pago dentro del presente proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA**, por el no pago de la obligación contenida en el pagare # 8112320028316.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem quien contesto la demanda sin presentar excepciones.

Como no se observan nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE LEONARDO GARCIA SUAZA**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

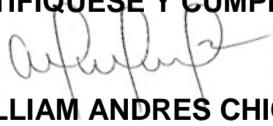
SEGUNDA. DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble ubicado carrera 14 Este # 14-19 barrio Jesús Ángel González de esta ciudad, distinguida con matrícula inmobiliaria Nro. 420-97991, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

noc

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: JACQUELINE CARDENAS MURCIA

RADICACION: 180014003004-2019-00840-00

SUSTANCIACIÓN: 689

La demandante dentro del proceso de la referencia solicita se oficie al Juzgado Tercero civil Municipal de esta ciudad, para que se conviertan a favor de este proceso, los títulos judiciales que por error se consignaron a favor de ese Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, solicitando la CONVERSIÓN de los títulos judiciales que fueron descontados a la demandada JACQUELINE CARDENAS MURCIA y remitidos al proceso ejecutivo radicado 2018-694 y que hacen parte del proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARNULFO SILVA ZAMORA

DEMANDADO: JACQUELINE CARDENAS MURCIA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00840-00

INTERLOCUTORIO: 1270

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UTRAHUILCA

DEMANDADO: LULIE LORENA GUEVARA MURIEL

RADICACION: 180014003004-2019-00920-00

SUSTANCIACION:692

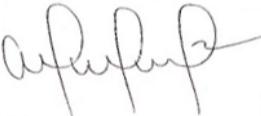
Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como dirección correcta la calle 12 BIS #2-101 barrio Vista Hermosa de esta ciudad para que se realice la notificación personal a la demandada.

CUMPLASE

EL JUEZ.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: VERBAL - REINVIDICATORIA
DEMANDANTE: PAOLA SUAREZ CERON
DEMANDADOS: YAMILET PERDOMO CASTILLO
RADICACIÓN: 2016-00195-00
SUSTANCIACION: 721

La señora YAMILET PERDOMO CASTILLO, el día 18 de julio del 2020 presenta acción de tutela, pretendiendo que un juez constitucional deje sin efecto la sentencia proferida por este despacho, en el proceso de la referencia.

Mediante sentencia de tutela de fecha 1 de septiembre del 2020, el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia, actuando como juez constitucional deja sin efecto la sentencia proferida por este despacho el día 20 de febrero del 2020, dentro del proceso bajo el radicado No. 2016-00195-00, promovido por PAOLA ANDREA SUÁREZ CERÓN en contra de YAMILETH PERDOMO CASTILLO, ordenando expedir una nueva decisión en la cual se *(i) garantice la utilización de los medios tecnológicos necesarios para la comparecencia de la señora PAOLA ANDREA SUÁREZ CERÓN, en la audiencia y proceda a absolver el interrogatorio correspondiente, (ii) se resuelva de fondo la excepción de prescripción adquisitiva de dominio. La que, en el evento de resultar acreditada, únicamente tendrá la virtualidad de declarar el fracaso de las pretensiones, sin que se puedan hacer declaraciones adicionales y (iii) escuche los alegatos de conclusión.*

En este punto, se hace necesario acatar las decisiones judiciales impartidas por los jueces constitucionales, con lo cual se busca garantizar los derechos fundamentales de las partes en los procesos, por tal razón, este despacho procede a obedecer lo resuelto en la sentencia de tutela antes mencionada y ordena dejar sin efectos la sentencia proferida por este despacho el día 20 de febrero del 2020, siendo necesario dictar la nueva sentencia con las observaciones antes mencionadas, por lo que se fijara nueva fecha para proferir una nueva sentencia.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto en la sentencia de tutela proferida el día 1 de septiembre del 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia el día 20 de febrero del 2020.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 17 de septiembre del 2020, a las tres de la tarde.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, procesa aportar al despacho la información de contacto de la señora **PAOLA ANDREA SUÁREZ CERÓN**, tales como abonado celular, dirección de correo electrónico y demás necesarios para establecer comunicación con la demandante.

CUMPLASE

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE DUARTE LOZADA
Radicación: 180014003004-2020-00198-00

SUSTANCIACION Nº. 721

El doctor Nelson Calderón Molina, en petición enviada al correo electrónico del despacho, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, toda vez que en el auto de mandamiento de pago se omitió resolver a cerca del poder que le fue conferido por el representante legal del Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente solicita que se ordene la inclusión del demandado en el Registro Nacional del Emplazados, como lo dispone el artº 10 del Decreto 806 de 2020-09-08

Conforme a lo anterior y revisada la actuación procesal, se tiene que hay lugar a resolver favorablemente lo peticionado por el profesional del derecho, pues mediante auto interlocutorio del 4 de agosto de 2020 se decretó mandamiento de pago, se ordenó emplazar al demandado, pero no se resolvió sobre el poder anexo a la demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR incluir al demandado JORGE DUARTE LOZADA en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG
Radicación: 180014003004-2020-00199-00

SUSTANCIACION Nº. 722

El doctor Nelson Calderón Molina, en petición enviada al correo electrónico del despacho, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, toda vez que en el auto de mandamiento de pago se omitió resolver a cerca del poder que le fue conferido por el representante legal del Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente solicita que se ordene la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, como lo dispone el artº 10 del Decreto 806 de 2020-09-08

De acuerdo a lo anterior y revisada la actuación procesal, se tiene que hay lugar a resolver favorablemente lo peticionado por el profesional del derecho, pues mediante auto interlocutorio del 4 de agosto de 2020 se decretó mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento a la demandada, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre el poder anexo a la demanda, por lo que el
el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, con TP. 49.620 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR incluir a la demandada MARIA FERNANDA CEBALLOS GALLEG en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.